

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 145

Se previene que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del suministro que presenten á liquidacion cuando al recibo que lo compruebe acompañe su copia de pasaporte debidamente requisitado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de julio anterior me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 5 del actual de real orden lo siguiente: — Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca, que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sañen los pueblos por la devolucion de recibos de suministro, cuando adolecen de defectos, y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el del Intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados cuando al recibo que lo compruebe acompañe su copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el Alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, y

cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho á repetir contra los perceptores, y que en todos los demas, las autoridades que espidan los pasaportes, y los Comisarios que los requisiten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos escepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de Guerra, cuando apuradas todas las diligencias, no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni opcion á exigir el reintegro; pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto; y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolucion se consulte para dictar la que corresponda.—De real orden lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los pueblos de esa provincia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 3 de agosto de 1846.— Manuel Velasco y Colon.

Concluye el REGLAMENTO general de la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja y Estremadura. (Véanse los boletines números 90, 91, 92, 93 y 94.)

CAPITULO V.

Del Depositario.

Art. 36. Todos los fondos y efectos de la Sociedad estarán á cargo de un Depositario que nombrará la Junta general de Sócios. Satisfará las obligaciones de la Empresa del modo y con las formalidades que establezcan los reglamentos interiores, llevando la oportuna cuenta de caja. Recibirá tambien las cantidades que deban ingresar en ella bajo cualquier concepto. Formará los arquéos quincenales con presencia de las notas de ingresos y salidas de fondos y pondrá de manifiesto en todos ellos las existencias que resulten en metálico, en granos ú otros efectos.

Art. 37. Entregará al Director una copia autorizada de cada arquéo que intervendrá la Contaduría, para que se conserve en la Direccion.

Art. 38. En ausencias y enfermedades del Depositario, nombrará por sí, y bajo su responsabilidad, quien le sustituya, dando conocimiento á la Direccion.

Art. 39. Si vacase la Depositaria, la Junta Interventora nombrará su sucesor interino, convocando inmediatamente á la general de accionistas para que elija la persona que ha de desempeñar este destino.

Art. 40. El Depositario deberá poseer cuatro acciones por lo menos, que quedarán inamovibles en la Direccion todo el tiempo que le dure su encargo como parte de garantía del mismo, y prestar además una fianza de «cien mil reales» de vellon, si fuese en metálico, la cual se depositará en el Banco Español de San Fernando; ó de «ciento cincuenta mil» en fincas de libre disposicion, que hipotecará á la responsabilidad de su destino por medio de escritura pública que aprobará la Junta Interventora.

Art. 41. El Depositario disfrutará el sueldo de doce mil reales de vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPITULO VI.

Del Contador.

Art. 42. El Contador de la Sociedad será nombrado por el Director con aprobacion de la Junta Interventora. Deberá poseer dos acciones á lo menos, que serán inamovibles como las del Depositario.

Art. 43. El Contador establecerá, organizará y llevará la contabilidad de la Empresa por el método de partida doble; ó adoptando otro sistema, de claridad, orden y exactitud en las operaciones en el caso que sea esto mas análogo á las en que se ocupe la Sociedad. Formará los balances y las cuentas generales que debe presentar el Director todos los años. Los estados, cuentas particulares y demas documentos relativos á contabilidad que le pida el Director. Asistirá á los arquéos quincenales que autorizará tambien y dará copia certificada á la Direccion. Intervendrá los documentos de pagos y cobros que haga la Caja, sujetándose en todo lo respectivo á su cargo á lo prescrito en los reglamentos interiores, y será responsable de las operaciones de contabilidad.

Art. 44. Gozará el sueldo de diez mil reales vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPITULO VII.

De los Socios Administradores.

Art. 45. En los puntos que el Director juzgue conveniente habrá Administradores subalternos nombrados por el mismo.

Art. 46. Estos Administradores deberán ser accionistas y prestar además una fianza que regulará y aprobará la Junta Interventora, la cual podrá ser mayor ó menor con proporcion á los ingresos que deban tener, atendiendo á las negociaciones que se calcule podrán practicarse en el punto que ocupen.

Art. 47. Los Administradores subalternos dependen inmediatamente de la Direccion, cuyas órdenes ejecutarán. Llevarán por sí la cuenta y razon de todas las operaciones que ejecuten, remitiendo á la Direccion cada mes un estado espresivo de ellas, con sujecion á los modelos que al efecto se les entregarán, para que puedan formarse los cargos respectivos en los libros de contabilidad de la Empresa.

Art. 48. Cuidarán de la conservacion de los granos

en locales á propósito y bajo su responsabilidad, interin la Direccion dispone el uso que deba hacerse de ellos.

Art. 49. Arreglarán sus operaciones á lo dispuesto en este Reglamento, y en los interiores de la Sociedad, sujetándose tambien á las órdenes ó instrucciones que reciban de la Direccion, la cual podrá destituirlos con causa justa, dando cuenta á la Junta Interventora, á la que presentará el Director la justificacion de la falta cometida por el administrador subalterno para su conocimiento y aprobacion.

Art. 50. La Caja indemnizará sus trabajos á los referidos Socios administradores, abonándoles un real y diez y siete mrs. de vn., por cada fanega de los granos que distribuyan y de los que recauden por consecuencia de las diversas operaciones que se marcan en este Reglamento y en que debe ocuparse la Sociedad. Para computar esta retribucion deben escluirse los granos que se reciben en depósito, y tambien los que se compran para las otras negociaciones de la Caja.

CAPITULO VIII.

De las Juntas generales.

Art. 51. La Junta general de accionistas se reunirá el dia 15 de mayo de cada año, y estraordinariamente en los casos que establece el Reglamento.

Art. 52. La Junta Interventora presidirá á la general, y la primera que se celebre lo estará provisionalmente por el Director de la Empresa.

Art. 53. El objeto de las Juntas generales ordinarias será: primero; aprobar las cuentas generales y balance que presentará el Director, ó repararlas si las hallase defectuosas. Segundo: discutir y resolver respecto á los particulares que someta á su deliberacion la Junta Interventora por consecuencia de la memoria que presentará el Director, ó los que este proponga. Tercero: aprobar el presupuesto de gastos que presente el mismo.

Art. 54. Estas Juntas no podrán admitir para su discusion ninguna proposicion que se dirija á alterar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad; pero tiene facultades de reformar los reglamentos si lo creen necesario.

Art. 55. Las votaciones de la Junta general serán públicas y nominales en los negocios que se discutan; y por papeletas cuando se trate de eleccion de personas, decidiendo en ambos casos la mayoría absoluta de votos.

Art. 56. La convocatoria para las Juntas generales se hará con la debida anticipacion, y por los medios conocidos de publicidad para que llegue á noticia de todos los Socios.

Art. 57. Cualquiera que sea el número de los que se reunan personalmente, ó por apoderados, resuelven los casos de que habla el artículo 53.

Art. 58. Los accionistas tendrán en las Juntas generales un voto por cada accion que posean; dos si representan cuatro; tres si disfruta seis; cuatro y no mas cualquiera que sea el número de aquellas.

Art. 59. Las Juntas generales estraordinarias solo se ecurarán del objeto para que sean convocadas.

Art. 60. Las sesiones de las Juntas generales, ya ordinarias ya estraordinarias, se estenderán en un libro que al efecto tenga la Interventora, distinto de el en que estampe las suyas, el cual estará foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente y Secretario de la referida Junta Interventora. Las actas de las generales se firmarán por estos, y además por una comision que al efecto nombre la Junta general compuesta de cuatro Socios.

Beneficios. Dividendos.

Art. 61. La suma total de utilidades liquidas que resulten del balance que presentará el Director todos los años conforme al art. 32, se distribuirá del modo siguiente:

- 8 por % á la Direccion.
- 4 por % á la Junta Interventora.
- 88 por % á las acciones en circulacion.

CAPITULO X.

De la disolucion de la Sociedad.

Art. 62. La disolucion de esta Sociedad podrá verificarse: 1.º Por finalizar la época que se señala para su duracion, sin que se prorogue por los accionistas: 2.º Por la pérdida de las dos terceras partes de su capital.

Art. 63. Cualquiera de estos casos será objeto de Junta general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 64. En la que tenga efecto el año último de los veinte que se fijan para la duracion de esta Sociedad, se tratará si debe ó no prolongarse: en el primer caso se procederá á su nueva organizacion, contando para ello con solo los accionistas que la apoyen; y el segundo se hará la liquidacion final, de manera que á los treinta dias de terminada la época de duracion de la Empresa pueda presentarse el balance, division y reparto del haber Social que resulte liquido, realizándose la venta de todos los frutos, efectos y existencias de la Sociedad.

Art. 65. Las operaciones de liquidacion, division y reparto, las ejecutarán la Direccion y Contaduría, y aprobará la Junta Interventora.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 66. Las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia de los reglamentos ó sobre las reglas que deban observarse en los casos no previstos en ellos, serán resueltos de acuerdo por la Junta Interventora y la Direccion de la Empresa.

Art. 67. Todas las contestaciones relativas á esta Sociedad, serán juzgadas por arbitros que nombren las partes contendientes. Los arbitros estarán adornados de los requisitos que previene el Código de Comercio, para que su sentencia cuando la den de conformidad sea inapelable, siempre que no contenga la derogacion de los reglamentos, en cuyo caso no obligará. Si hubiese divergencia se nombrará un tercero por el Juez ordinario del territorio, con arreglo á lo prevenido en el art. 1179 del mismo Código, puesto que en el punto de residencia que se fija á la Direccion de la Sociedad, no hay Tribunal de Comercio.

Art. 68. No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento, si fuese necesario establecer Administradores subalternos en algunos puntos donde no hay acciones á quienes encargar su desempeño, ó que habiéndolos no se presten á verificarlo, podrá proponer el Director para su aprobacion por la Junta Interventora, á las personas que juzgue á propósito para aquel destino, con tal que á su probidad y conocimientos en la materia reunan la circunstancia de prestar las oportunas garantías.

Madrid 8 de julio de 1845.—Firmado.—José Joaquín de la Fuente.—Sigue la rúbrica.—Idem Diego de Argumosa.—Rubricado. Idem.—José María de Garci-Aguirre.

AMPLIACIONES

al Reglamento general de la Sociedad Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja en su ramificacion á la provincia de Estremadura; acordada por la Junta general de accionistas en 15 de abril de 1846.

Artículo 1.º La Sociedad anónima establecida en Valladolid bajo el título de *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* se ramifica á la provincia de Estremadura, continuando con igual denominacion, y siendo su objeto el mismo para que se ha constituido.

Art. 2.º Esta Sociedad se ocupará en Estremadura del socorro á la clase agrícola del modo que lo ejecuta en Castilla; pero estiende tambien sus beneficios á la ganaderia de aquella provincia necesitada hoy como lo está la agricultura. Los que deseen fondos para el pago de yerbas ú otras atenciones, obtendrán de la Caja los anticipos que le reclamen siempre que presente garantías seguras y por un interés módico y convencional bajo la base de 6 por %. La Caja hará tambien préstamos sobre lanas mediante el convenio que de acuerdo se celebre.

Art. 3.º Se ocupará la Empresa de la esportacion de frutos de la provincia de Estremadura por los puntos que crea mas oportunos, para su enagenacion bien en el interior ó ya en los paises extranjeros.

Art. 4.º No siendo bastante el capital fijado á la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* para atender al socorro de la agricultura y ganaderia en la provincia de Estremadura, se aumenta en otros dos millones de reales.

Art. 5.º Este capital se emite por acciones de á cinco mil reales; y cada una contendrá diez cupones de á quinientos para facilitar el medio de su adquisicion.

Art. 6.º Los cupones de que habla el artículo anterior tendrán el mismo número y formalidades que la accion á que correspondan, pudiendo adquirirse separadamente. Representan los mismos derechos que aquella; y disfrutarán á prorata de iguales beneficios.

Art. 7.º Estando constituida ya definitivamente esta Sociedad, serán satisfechas sus acciones del modo que previene el párrafo último del artículo 6.º capítulo 2.º del Reglamento general.

Art. 8.º Para que los labradores de Estremadura que deseen formar parte de la Empresa puedan disfrutar los mismos beneficios que han gozado los de Castilla, la Caja admite el pago de sus acciones en trigo, del modo que señala el artículo 6.º, citado en el anterior, siempre que lo soliciten dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se anuncie estar abierta la emision de acciones en Estremadura. De este beneficio, que cesó ya para Castilla por haberse inaugurado la Empresa, no debe privarse á Estremadura donde ahora se ramifica.

Art. 9.º Para que no se entorpezca el giro de las operaciones que debe practicar la Empresa en la provincia de Estremadura, habrá en Cáceres una Junta Delegada de la Interventora que establece el capítulo 3.º artículo 12 del Reglamento general. Sus individuos serán nombrados por la referida Junta Interventora, debiendo ser accionistas y tener en Cáceres su residencia fija. La Delegada se compondrá de igual número de Vocales que aquella. El Presidente y Secretario serán elegidos por los mismos Vocales.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta Delegada de Cáceres serán la 1.ª 2.ª 6.ª 7.ª 8.ª y 9.ª de las que confiere el artículo 19 capítulo 3.º del Reglamento general á la Junta Interventora.

Art. 11. Se establece una Sub-Direccion de la Caja en la ciudad de Cáceres, á cuyo cargo y responsabilidad estarán las operaciones que se practiquen en la provin-

cia de Estremadura. La Junta Interventora á propuesta del Director nombrará la persona que deba desempeñar la Sub-Dirección de Cáceres.

Art. 12. El Sub-Director de Cáceres representa á la Dirección en la provincia de Estremadura. Las modificaciones que debe contener el Reglamento interior para que se acomode á la marcha administrativa de los negocios en esta provincia designará las atribuciones de la Sub-Dirección que estarán en armonía con las que conceden al Director los artículos contenidos en el capítulo 4.º del Reglamento general.

Art. 13. El Reglamento interior fijará también las recompensas que deban disfrutar la Sub-Dirección y Junta Delegada de Cáceres.

Art. 14. Habrá un Depositario subalterno en esta ciudad nombrado por la Junta Interventora á propuesta de la Delegada y del Sub-Director de Cáceres. A la Depositaria de Estremadura son aplicables las disposiciones que contienen los artículos del capítulo 5.º del Reglamento general.

Art. 15. Quedan en su fuerza tanto en Estremadura como en Castilla las disposiciones del Reglamento general de la *Caja de Socorros Agrícolas*; entendiéndose como meras ampliaciones para su aplicación á aquella provincia las reglas que contienen los artículos precedentes.

Y penetrado de los inmensos beneficios que ha de reportar á las clases comprendidas en el Reglamento, institucion tan benéfica, he dispuesto se haga público por el boletín como medio mas seguro para que llegue á noticia de las mismas á fin de que comiencen á experimentar de los beneficios que las provincias de Castilla la Vieja están disfrutando. Cáceres 11 de julio de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 86.

Dando conocimiento á los Ayuntamientos de esta provincia de la equivocación involuntaria padecida en el repartimiento de la contribución de bienes inmuebles del segundo semestre del corriente año, respecto al pueblo de Alcollarin.

El Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

En el repartimiento de la contribución territorial publicado en el boletín oficial núm. 89, del lunes 27 de julio último, se ha cometido el error de figurar al pueblo de Alcollarin la cuota anual de 3760 rs. y la de 1880 por el segundo semestre de este año; debiendo ser por el primer concepto 5760, y por el segundo 2880; cuyas cantidades son las que corresponden, habiéndose hecho según ellas las sumas del reparto consignadas en el mismo boletín oficial. Lo que hago presente á V. S. á fin de que se sirva hacer notoria por medio del boletín esta rectificación, y dar de ella conocimiento al Subdelegado de rentas del partido para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Cáceres 5 de agosto de 1846. = Rafael de Garay.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

OBRAS Y REPAROS. — La obra necesaria en el convento de la Madre de Dios de la ciudad de Coria, se saca por tercera vez á subasta. Su presupuesto es de 9320 rs. y el remate se ha de celebrar el día 15 de este mes ante el Alcalde de dicha ciudad, y en ella hasta las doce de la mañana. Los licitadores podrán presentar sus proposiciones para la reparación que ha de hacerse con buenos y sólidos materiales, sin abonarse cantidad alguna mientras se reconozca la obra y se declare hallarse arreglada á presupuesto y bien ejecutada. Cáceres agosto 5 de 1846. = Fernando García Berra.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

Terminando el día 31 de diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta por término de dos años, á contarse desde 1.º de enero del año 1847, hasta fin de diciembre de 1848, previa la real aprobación; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de guerra, Ministros de hacienda, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el día 10 de setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana; en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores. Valencia 9 de julio de 1846. = P. A. D. S. I. M., el Interventor, Andres Calera. = Ramon María Martinez, Secretario.

En la madrugada del día 1.º de agosto corriente, faltó del ejido de las Gras, término de este pueblo, un caballo de la pertenencia de Alejo Claver, vecino de la villa de Alcántara, el cual tiene las señas siguientes: edal cerrado, capon, pelo castaño oscuro, unos pelos blancos en los costillares, abundante de cola, bien hecho del cuarto delantero y trasero, y su alzada siete cuartas poco mas ó menos. Piedras-Alvas 3 de agosto de 1846 = El Alcalde constitucional, Marcelo Rubio.

Se han extraviado en Plisencia dos bueyes pertenecientes á D. Vicente de Silva, de aquella vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Uno de pelo rubio, despuntada la oreja izquierda y portillo desgarrado en la derecha, que fue vendido por Fulgencio Nuevo, vecino de Casatejada, en la última feria de San Marcos.

Otro que en la misma feria vendió Manuel Galván, vecino de Candeleda, pelo blanco y con hierro á la izquierda.

Cáceres: 1846. Imprenta de Búrgos.